JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 23 de marzo de 2023

Le informo a la señora juez, que, en tiempo oportuno la parte demandante se pronunció sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas.

También se dejan en el presente proceso los siguientes aspectos relevantes a tener en cuenta sobre la nulidad propuesta.

Canal digital al cual fue remitida la demanda el 11 de enero de 2023 el notificacionesjudiciales@hospitalriosucio.gov.co

Gmail DOXA SOLUCIONES JURÍDICAS <doxasolucionesjuridicas@gmail.com>

DEMANDA (LUIS ALBERTO PESCADOR) - ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
1 mensaje

DOXA SOLUCIONES JURÍDICAS <doxasolucionesjuridicas@gmail.com> 11 de enero de 2023, 8:20
Para: notificacionesjudiciales@hospitalriosucio.gov.co

Cordial saludo,

Por medio del presente correo, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, les pongo en conocimiento la demanda y los anexos (304 FOLIOS) del proceso que relaciono a continuación, PREVIO A SU INTERPOSICIÓN:

PROCESO: *ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA I.*
DEMANDANTE: *LUIS ALBERTO PESCADOR*
DEMANDADO: *HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DE DIOS DE RIOSUCIO, CALDAS E.S.E.*

Se adjuntan dos archivos en PDF. POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

NOTA: Los folios se encuentran en la parte superior derecha en color naranja.

PODER Y DEMANDA: FOLIO 1 AL 57.
ANEXOS DEMANDA: FOLIO 58 AL 304.

ANEXOS DEMANDA.pdf

Canal digital notificacionesjudiciales@caldas.hospitalriosucio.gov.co al cual fue remitido la subsanación de la demanda el 23 de enero de 2023, 1 archivo adjuntos (2 MB) “Subsanación y anexo” .

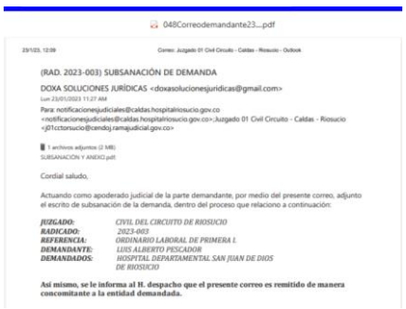
048Correodemandante23....pdf

23/1/23, 12:09 Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Riosucio - Outlook

(RAD. 2023-003) SUBSANACIÓN DE DEMANDA

DOXA SOLUCIONES JURÍDICAS <doxasolucionesjuridicas@gmail.com>
Lun 23/01/2023 11:27 AM
Para: notificacionesjudiciales@caldas.hospitalriosucio.gov.co <notificacionesjudiciales@caldas.hospitalriosucio.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Riosucio <j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)
SUBSANACIÓN Y ANEXO.pdf

Cordial saludo,

Actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente correo, adjunto el escrito de subsanación de la demanda, dentro del proceso que relaciono a continuación:

JUZGADO: *CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO*
RADICADO: *2023-003*
REFERENCIA: *ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA I.*
DEMANDANTE: *LUIS ALBERTO PESCADOR*
DEMANDADOS: *HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO*

Así mismo, se le informa al H. despacho que el presente correo es remitido de manera concomitante a la entidad demandada.

Canal digital notificacionesjudiciales@caldas.hospitalriosucio.gov.co al cual fue remitida la notificación electrónica a través de la empresa de correo Servientrega @-entrega y cuenta con acuse de recibo del 30 de enero de 2023.

Revisada la página web http://www.esehospitalsanjuandedios-riosucio-caldas.gov.co/ se evidencia que el canal digital dispuesto para notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@caldas.hospitalriosucio.gov.co.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luis Alberto Pescador
Demandado: Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas
Interlocutorio No. 98

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00003-00

i. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver escrito de nulidad presentado por el demandado Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas., por indebida notificación de la demanda, dentro del presente trámite Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor **Luis Alberto Pescador** en contra del **Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas.**

II. ANTECEDENTES:

1. El 11 de enero del año en curso, se radico demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia a través de canal digital.

2. A través de proveído del 16 de enero del 2023 se inadmitió la demanda, la cual fue debidamente subsanada por el demandante y admitida mediante auto del 27 de enero de 2023.

3. Obra constancia de notificación realizada por la parte demandante, y constancia secretarial.

4. A través de correo electrónico del 28 de febrero, se allega escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, del cual se corrió traslado, y existe pronunciamiento en tiempo oportuno por el demandante.

III. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Refiere la parte demandada que, el día 30 de enero fue enviado desde el e-mail correoseguro@e-entrega.co correo electrónico cuyo asunto era notificación personal demanda Luis Alberto Pescador, pero al intentar abrir el link se bloqueó, lo cual a la fecha persiste e imposibilita visualizar los anexos del correo. Refiere que, del correo allegado, no se logra visualizar ningún tipo de juzgado de conocimiento donde se pudiera solicitar el acceso al expediente.

Además, advierte que, se comunicaron vía telefónica y vía correo electrónico con Servientrega, y solo hasta el 23 de febrero del 2023 se resuelve la queja, documento que es aportado con el escrito.

Por ende, indica que a la fecha desconocen el contenido del correo electrónico, mediante el cual supuestamente se notifica el auto admisorio, pese a las gestiones realizadas ante la empresa de correo.

Por los argumentos expuesto, considera que se enmarca dentro de la causal anotada, esto es, indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en razón a que la misma no fue materializada de conformidad con los preceptos legales de la ley 2213 de 2022.

IV. DESCORRE TRASLADO DE LA NULIDAD:

Menciona que la entidad demandada intento abrir el link el 23 de febrero de 2023 a las 16:39 horas, fecha en la que fue bloqueado el correo, tal y como se observa en la imagen que se adjunta en el escrito de nulidad, fecha en la cual ya había vencido el término que tenían para contestar la demanda.

Además, en el cuerpo del mensaje estaba toda la información del proceso, tal como se evidencia en la imagen aportada, aunado a ello, no puede pretender el apoderado judicial de la entidad demandada excusar su negligencia argumentando que en el asunto del correo no se especificaba el juzgado de conocimiento y datos propios del proceso.

Por ende, si el link no le abría pudo haberse dirigido al despacho judicial o a la plataforma de la rama judicial con la información brindada y corroborar los datos del proceso, además porque la demanda y anexos habían sido remitidos al correo electrónico de notificaciones judiciales del hospital; así como la subsanación de la demanda.

V. CONSIDERACIONES:

Las normas procesales son de orden público, lo que implica que son de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes, sin que éstas o aquél puedan variarlas a su arbitrio y, por ello, es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para llegar a una decisión definitiva. Por tanto, nuestro derecho positivo consagra así el sistema de legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y el modo establecido en la ley, y no como discrecionalmente pueda parecer.

La publicidad de las actuaciones judiciales son pilar fundamental del debido proceso y el derecho de defensa, razón por la que la ley adjetiva establece los términos y condiciones dentro de los cuales se debe dar a conocer a las partes y terceros intervinientes, los trámites surtidos y las decisiones adoptadas en el transcurso del juicio. Así pues, las reglas sobre notificación de las actuaciones y providencias judiciales, tienen como propósito fundamental garantizar el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, vale decir, se erigen como garantía constitucional contra la arbitrariedad y en procura de la efectividad del debido proceso.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente:

"La comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa"[1]

Ahora, al hacer un análisis del régimen de las nulidades aplicable en Colombia, se encuentra como característica principal la taxatividad, pues las irregularidades que pueden generar una violación no deben ser interpretadas de manera escueta, además de que estas no pueden surgir sin que previamente el hecho se encuentre consagrado en una norma.

De manera que, son sólo los casos previstos en el artículo 133 del C.G.P los que pueden considerarse como causales de nulidad, en este sentido, dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero exclusivamente tienen fuerza para invalidar las actuaciones las nulidades allí contempladas por el legislador, máxime cuando desarrollan procesalmente el artículo 29 de la C.P.

Al respecto indicó la Corte *"Es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones"*[2].

Por su parte, el afán del legislador colombiano en busca de evitar en lo posible la anulación de actuaciones fue extremo y si la irregularidad-nulidad no cercenó el ejercicio del derecho de defensa de las partes y se cumplió el objetivo perseguido con el proceso, auspicia el saneamiento de esos vicios, tendencia que recogió y mantuvo con buen criterio el C.G.P[3].

---

[1] Providencia del 29 de septiembre de 2004, radicación 23.556.

[2] Corte Suprema de Justicia, sentencia de abril 1 de 1977.

[3] Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López. 2016

Como se ha venido indicando, las causales de nulidad se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, situación está, que se reitera, impide invalidar la actuación por irregularidades distintas de las establecidas en el articulado del Código, y la causal alegada por la entidad accionada es:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(…)".

En concordancia a lo anterior, nuestro ordenamiento procesal, estableció los requisitos para alegar una nulidad, entre ellos, legitimidad para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

Plasmadas, así las cosas, tenemos que en el presente caso se tornan varios aspectos que indudablemente llevan a concluir que efectivamente con las notificaciones adelantadas se vulneran los derechos fundamentales de la entidad demandada concluyendo entonces con la nulidad planteada.

Revisado el expediente digital, lo primero que debe traerse a colación es que la demanda fue radicada el 11 de enero del año en curso, y en cumplimiento del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 la parte demandante remitió la demanda al demandado a un canal digital diferente al dispuesto para las notificaciones judiciales; aspecto que si bien intento remediar al momento de compartir la subsanación de la demanda, dirigiéndola al canal digital correcto, en este último momento no se envío la demanda nuevamente, si no simplemente el escrito de subsanación y anexos[4], aspecto que valga advertir no fue precavido por esta judicatura, ello sin temor a equívocos genera que la parte demandada no se entero en debida forma del escrito petitorio.

[4] Archivo048Correodemandante23ene2023

Ahora, si bien debe dejarse claro que este aspecto no fue tocado por el demandado, lo cierto es que este aspecto debe tocarse, por cuanto, es el primer momento procesal donde se le advierte al demandado sobre la existencia de una demanda, pues allí es la única oportunidad para remitir el escrito y sus anexos, dado que con posterioridad únicamente debe enviarse el auto admisorio a fin de darse la notificación de la demanda.

Adicional a ello, se tiene que, los argumentos esbozados por el demandado en el escrito nulitario tienen fundamento legal en el inciso 5 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que indica *"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parque se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículo 132 a 138 del Código General del Proceso"*. Y es claro para este despacho que la parte demandada no recibió la demanda y anexos; y tampoco, su posterior notificación del auto admisorio.

De la notificación de la demanda adelantada conforme lo dispone el artículo 8 de la mencionada ley, se tiene que, Servientrega en su momento certifico el acuse de recibo con fecha del 30 de enero de 2023 bajo un código[5], no obstante, a ello, posteriormente, como se evidencia en la conversación de whatsapp adelantada con un funcionario del hospital y de Servientrega, existe una restricción del canal digital notificacionesjudiciales@caldas.hospitalriosucio.gov.co con dominio corporativo, y según también se desprende, si existen varios rechazos en los intentos, aparece problemas en la entrega al servidor de destino; lo que deja entrever que el demandado Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas no ha logrado tener acceso al auto admisorio de la demanda.

Si bien la parte demandante, manifiesta que, con los datos del proceso expresados en el correo remitido por Servientrega se conoce la existencia del proceso y el juzgado donde se tramita, lo cierto es, que el único pergamino que cumple con la notificación electrónica efectiva de la demanda es el auto admisorio de la misma, documento que en este caso no fue aperturado por existir un bloqueo como se desprende de las imágenes allegadas al proceso, además, si bien allí se observa que fue el 23 de febrero de 2023, fecha posterior al vencimiento del término, también lo es, que dicha falla no puede ocurrir en la notificación de demanda, pues este instrumento debe estar dispuesto para la consulta del demandado.

Claramente lo que se desprende de las diligencias, es que la notificación de la demanda fue infructuosa y no cumplió con la finalidad, la cual es, lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues por motivos ajenos a las partes existe un bloqueo en el canal digital de la parte demandada, aspecto que ahora no puede pasarse por alto, pues ello cercena el derecho de defensa de la entidad.

[5] Archivo 052Memorialnotificacion

Si bien, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dispuso que la notificación personal también podría adelantarse de manera electrónica, el término para contestar la demanda, solo inicia una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo, aspecto que, en principio se pensó había ocurrido, pues conforme se avizora en constancia inmersa en el expediente digital, lo cierto es, que ante la manifestación del demandado de no poder aperturar el correo, además de realizarse bajo la gravedad de juramento.

La notificación se funda en uno de los principios que rigen el procedimiento y es adoptado por todas las ramas en que suele dividirse, cual es el de la publicidad, que no es otra cosa, que las partes puedan conocer las actuaciones de su contraria y también las del funcionario jurisdiccional, además es el medio idóneo para que comience a correr un término.

En atención a ello, indefectiblemente conlleva a la configuración de la nulidad enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que dispone que la misma se configura **"Cuando no se practica en legal forma la notificación** del auto admisorio de la demanda personas determinadas…". (Resalta el despacho).

La causal de nulidad transcrita denota la importancia de la notificación o enteramiento al demandado de la primera decisión adoptada en un proceso, no sólo en aquellos eventos de absoluta omisión del trámite para vincularlo, sino cuando éste se cumple irregularmente.

En el caso de autos, es patente que se configuró la causal de nulidad prevista en el arriba transcrito numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., ya que la notificación del demandado **Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas** no se produjo en legal forma, ni bajo los requisitos planteados en el ordenamiento procesal, pues se itera, el correo electrónico remitido no cumplió su finalidad.

Ante ese panorama, es deber de esta funcionaria adoptar las medidas conducentes para verificar que la citación al demandado se efectúe correctamente, a fin de garantizarle su comparecencia en garantía del derecho de contradicción y defensa.

Bajo esta línea argumentativa, se decretará la nulidad de la notificación personal -electrónica- surtida al **Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas,** y se dispondrá a aplicar lo dispuesto en le inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la nulidad de la notificación adelantada al **Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas** dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor **Luis Alberto Pescador** en contra del **Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas.**, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería suficiente al doctor **Jaime Hernán Gallo Ramírez** con tarjeta profesional No. 82.882 del C. S de la J. a fin de que represente en este asunto al **Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas.**

TERCERO: En atención al inciso final del artículo 301 del C.G.P, se dispone la notificación de la admisión de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia a través de la figura de conducta concluyente, y el término de diez **(10) días** para contestar, empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

Con la notificación de esta providencia por estado, se remite el link del expediente digital al canal digital galloyasociadossas@gmail.com del apoderado judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c975bcb95e35e3af7d6fc7070eade212d7b79318bbb295e0c99cdab7e178a3a**

Documento generado en 23/03/2023 04:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica